

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-9958
OK



Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad contra apartes del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002.
Naturaleza del Proceso: Acción pública de Inconstitucionalidad.
Demandante: NIXON TORRES CARCAMO

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, con fundamento en el numeral 6 del artículo 40 de la Carta Política, domiciliados en la ciudad de Bogotá, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente acudimos ante esta alta Corporación para demandar la Inconstitucionalidad de apartes del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1.1. OPORTUNIDAD:

Es oportuna la presentación de la acción pública de Inconstitucionalidad, por ejercitarse posteriormente a la publicación de la Ley 734 del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002.

1.2. COMPETENCIA:

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública de Inconstitucionalidad en razón a lo previsto por el numeral 4 del artículo 241 de la Carta Política.

1.3. LA PARTE DEMANDANTE:

Es parte demandante en la presente acción NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712.

2. DISPOSICIONES JURIDICAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1. Numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, que señala;

" LEY 734 DE 2002

(febrero 5)

Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002

<Rige a partir de los tres (3) meses de su sanción>

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

N

DECRETA:...."

"ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".

(Lo que está en negrillas es lo que se demanda).

**3. COSA JUZGADA RELATIVA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL
NUMERAL 1 DEL ARTICULO 44 DE LA LEY 734 DEL 2002**

3.1. Frente a este numeral en particular, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de forma relativa en las siguientes sentencias de control de constitucionalidad, en las cuales se ha analizado la constitucionalidad del numeral atacado a partir de los siguientes cargos:

3.1.1. En la C-948 del 2002, se analizó la constitucionalidad del numeral atacado a partir de la supuesta violación del numeral 3 del artículo 256 Superior y de los artículos 2, 29 y 122 Superiores.

3.1.2. En la C-124 del 2003, se analizó la constitucionalidad del numeral atacado a partir de la supuesta violación al artículo 29 Superior.

3.1.3. En la C-028 del 2006, se analizó la constitucionalidad del numeral atacado a partir de la supuesta violación de los artículos 13, 40 y 93 Superiores y artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2. Por tal razón, en la presente acción de inconstitucionalidad que se presenta, al plantearse nuevos argumentos Constitucionales y principalmente el principio de convencionalidad con base en un

precedente judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso LOPEZ MENDOZA VS VENEZUELA, consideramos que es procedente establecer un debate de constitucionalidad sobre la inconstitucionalidad de decretar por vía administrativa la sanción de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas en el país.

4. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAMOS INFRINGIDAS:

- 4.1. "Numeral 6 del artículo ARTICULO 277 de la Constitución Política de Colombia, que señala; "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".

(Lo que está en negrillas fuera de texto).

- 4.2. Numeral 1 del ARTICULO 278 Superior, que a la letra señala; "El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo".

- 4.3. **El inciso segundo del artículo 93 Superior, que a la letra señala; "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

- 4.3.1. Al hacer parte por aplicación de este inciso, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, aprobada por el Congreso de la República de Colombia, a través de la Ley 16 de 1972, del bloque de constitucionalidad, al estar incorporada al texto constitucional como un tratado internacional de derechos humanos, en sus siguientes artículos:

4.3.1.1. "ARTÍCULO 2o. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

4.3.1.2. "ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso".

4.3.1.3. "ARTÍCULO 29. NORMAS DE INTERPRETACIÓN. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a). Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

b). Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.

c). Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d). Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

5. RAZONES POR LAS CUALES DICHS TEXTOS CONSTITUCIONALES SE ESTIMAN VIOLADOS:

PRIMERA RAZON: consideramos que se desarrolla una vulneración al numeral 6 del Artículo 277 Superior, toda vez, que en el texto constitucional de forma literal, tal y como fue redactada por la Asamblea Nacional Constituyente, la función de **“adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”**, que tiene asignadas el Procurador General de la Nación, sus agentes o delegados, desde el mismo texto Constitucional, no se estipula que dentro de las funciones del Procurador General de la Nación, como supremo director del Ministerio Público, le esté asignada la función de inhabilitar a quienes desempeñan funciones públicas, como trabajadores y empleados al servicio del Estado, incluso los de elección popular, como serían los elegidos por voto popular a los cargos de CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES, ALCALDES y GOBERNADORES, pues de la funciones literales que se desprenden del texto constitucional, no se establece, que el Procurador tenga esa función, sin embargo, cuando el numeral 6 en comento, como fundamento de este argumento de inconstitucionalidad, señala que conforme a la ley, se adelantarán las investigaciones y la imposición de las sanciones respectivas, el legislador en uso de su atribuciones, fue más allá de la literalidad del texto constitucional y en la Ley que desarrollo estas funciones constitucionales, como es la Ley 734 del 2002, en su numeral 1 del artículo 44 demandado, estableció dentro de las sanciones que puede imponer el Procurador general de la Nación dentro de sus funciones, la posibilidad que un proceso disciplinario inhabilite de forma general al investigado disciplinariamente, indistintamente de si son trabajadores y empleados al servicio del Estado, que desempeñan funciones públicas, incluso los de elección popular, como serían los elegidos por voto popular a los cargos de CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES, ALCALDES y GOBERNADORES.

Por tal razón consideramos que el aparte demandado, vulnera el numeral 6 del artículo 277 Superior.

SEGUNDA RAZÓN: Consideramos en concordancia con el anterior argumento de inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 277 Superior, donde se señala; ***“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones”***, que se vulnera por el aparte demandado, el numeral 1 del artículo 278 Superior, en el sentido que la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer en el texto constitucional, que distintas a las funciones que pudiese tener el Procurador general de la Nación a través de sus agentes o delgados, él directamente, tendría entre otras, bajo unas condiciones jurídicas bien delimitadas como: ***“infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los***

hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo”, desvincular del cargo al funcionario público, más no se le establece en el texto constitucional superior, por un lado, al mismo Procurador, la función de inhabilitar, sino sencillamente como una función de él, de desvincular, empero, en el artículo 44 de la Ley 734 del 2002, en su numeral 1, a pesar que la función de desvinculación de quien ejerce una función pública, solo está dada al Procurador general de la Nación, los delgados o agentes del procurador, también desvinculan, según las potestades que están consagradas en la Ley 734 del 2002.

Razón por la cual consideramos vulnerado el numeral 1 del artículo 278 Superior.

TERCERA RAZÓN: Consideramos vulnerado el artículo 93 Superior, en su inciso segundo, en el sentido que al ser parte del bloque de Constitucionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme como lo ha estipulado el precedente judicial de la Corte Constitucional, como en la Sentencia C-028 del 2006, donde entre otros apartes, señaló;

“Así las cosas, la técnica del bloque de constitucionalidad parte de concebir la Constitución como un texto abierto, caracterizado por la presencia de diversas cláusulas mediante las cuales se operan reenvíos que permiten ampliar el espectro de normas jurídicas que deben ser respetadas por el legislador.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación, en sentencia C-225 de 1995, definió el bloque de constitucionalidad como “aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”. La anterior consideración, como es bien sabido, pone de presente, tal y como se manifestó en la sentencia C-067 de 2003, que la normatividad constitucional no es un privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, sino que el Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo, que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En ese orden de ideas, la noción del bloque de constitucionalidad permite vislumbrar el hecho de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, puesto que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también hacen parte del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha

considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior.

Bajo este contexto, es claro que el mencionado instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, debe ser utilizado como parámetro que guíe el examen de constitucionalidad de las leyes colombianas, pero ello no significa que las normas pertenecientes al bloque adquieran el rango de normas supraconstitucionales. En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución”.

No queriendo con ello indicar, que la confesión de nuestro orden interno constitucional se desprenda de las disposiciones que se plasmen en los tratados internacionales, porque ello significaría sustituir nuestro orden de soberanía interna y externa, sino que ineludiblemente los tratados en materia de derechos humanos, guardan una importancia consustancial a los principios democráticos de participación, pluralidad, no discriminación, que comportan necesariamente, que al haber erigido la constitución del bloque de constitucionalidad a partir de estos tratados, no de cualquier otros, sino sobre derechos humanos, el Estado colombiano, se compromete no solo a respetar las reglas que adquiere en el concierto internacional, sino que hace imperiosa que en nuestra soberanía interna, en el reconocimiento que tenemos Estado democrático de derecho, nos corresponde respetar ciertas reglas en materia de derechos humanos, que por hoy constituyen la importancia del respeto en la maximización del ser humano en cualquier orden jurídico que se depreque constitucional, democrático y de derecho, por ello, consideramos que la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, se desconoce y está siendo vulnerada, por los apartes demandados del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, en los siguientes artículos de la Convención:

ARTÍCULO 2o. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En el entendido, que para la época en que el Estado colombiano, aprobó este tratado internacional sobre derechos humanos, estaba vigente un orden constitucional que se regía, por otro texto constitucional, donde no existía positivamente un catálogo de derechos fundamentales, por consiguiente, al estar hoy vigente una nueva constitución, toma mayor relevancia en nuestro orden interno, que en sujeción a esos compromisos internacionales en



materia de derechos humanos, el Estado colombiano, como Estado parte de esta convención, se comprometió a adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades, siendo el aparte demandado, una medida legislativa que desconoce los derechos plasmados en la Convención Americana, toda vez que por una vía distinta a la penal, sin ser el Procurador General de la Nación, juez penal, Tribunal Penal o Magistrado Penal de Corte, que pertenezca a la Rama Judicial, impone como sanción, además de no estar taxativamente establecida dicha pauta, como potestad o función de él o sus delegados o agentes, inhabilidad a quienes desempeñan funciones públicas, sean trabajadores y empleados al servicio del Estado, incluso los de elección popular, como serían los elegidos por voto popular a los cargos de CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES, ALCALDES y GOBERNADORES, desconociendo incluso pautas que en ese sentido ha proyectado a través de sus sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la Sentencia proferida el 1 de septiembre del 2011, en el caso LOPEZ MENDOZA vs VENEZUELA, donde entre otras consideraciones, la Corte Interamericana, señaló;

“V
I
DERECHOS POLÍTICOS, GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL E
IGUALDAD ANTE LA LEY EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE
RESPETAR Y
GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR
DISPOSICIONES DE
DERECHO
INTERNO

1. Alegatos de las partes

“95²⁰³ Respecto a la presunta violación de los artículos 23²⁰¹, 8²⁰² y 25²⁰³ en relación con los artículos 1.1²⁰⁴ y 2²⁰⁵ de la Convención Americana, la Comisión señaló que el “objeto

“202 El artículo 8.1 de la Convención Americana (Garantías Judiciales) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“203 El artículo 25.1 de la Convención Americana (Protección Judicial) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

del presente caso se centra en la alegada imposición de restricciones al derecho político de postularse a cargos públicos -sufragio pasivo- a presentarse para un puesto de elección popular [...] en ausencia de una condena penal firme dictada por un juez competente”. Agregó que el “caso también versa sobre la existencia de presuntos retardos procesales y efectividad de los recursos internos intentados”. La Comisión indicó que “no entrará a debatir los hechos y los aciertos y/o errores de valoración que llevaron a los tribunales internos venezolanos a determinar la declaratoria de responsabilidad administrativa” del señor López Mendoza”.

“185. Al respecto, la Corte observa que los recursos judiciales interpuestos por el señor López Mendoza no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser elegido (supra párr. 109) y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación en los procesos que derivaron en sanciones de inhabilitación (supra párr. 149), razón por la cual se vulneró el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1, en relación con los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor López Mendoza”.

“199. La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible²⁶⁹, ii) suficientemente precisa²⁷⁰, y iii) previsible²⁷¹. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber²⁷²: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma”.

“200. Al respecto, la Corte observa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha analizado el cumplimiento del principio de legalidad en relación con las sanciones establecidas en el artículo 105 de la LOCGRSNCF. Dicho Tribunal ha precisado que:

El principio de tipicidad exige una lex certa que ofrezca seguridad jurídica a los ciudadanos acerca de las consecuencias gravosas de la infracción administrativa. No obstante, con ocasión de la vigencia matizada del ius puniendi del Estado en el derecho administrativo sancionador, se ha aceptado estándares deontológicos de conducta que canalizan la verificación de la infracción administrativa a través de la descripción normativa de actos, hechos u omisiones generado[es] de responsabilidad administrativa; de ninguna

manera podrían asimilarse a lo que en el derecho penal se denominan "leyes penales en blanco". [...] El hecho es que, en el ámbito administrativo la implementación de lo que la doctrina llama "conceptos jurídicos indeterminados" no está proscrita; antes más, son empleados para la verificación de la gradación de la sanción, pero no de la infracción en sí misma. Se trata entonces de un criterio que ofrece al órgano sancionador un margen de apreciación que no riñe con el principio de tipicidad, pues en él debe llenarse, a través de un examen pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación desde los valores comprometidos en el concepto, las

269 "The law should be both adequately accessible and foreseeable, that is, formulated with sufficient precision to enable the individual – if need be with appropriate advice – to regulate his conduct. ECHR, Case Hasan and Chaush v. Bulgaria, Judgment of 26 October 2000, para. 84. Asimismo, en el caso Malone v. The United Kingdom, el Tribunal estableció que "[t]he law must be adequately accessible: the citizen must be able to have an indication that is adequate in the circumstances of the legal rules applicable to a given case". ECHR, Case Malone v. The United Kingdom, Judgment of 2 August 1984, Serie A no. 82, para. 66.

270 "The law should be accessible to the persons concerned and formulated with sufficient precision to enable them – if need be, with appropriate advice – to foresee, to a degree that is reasonable in the circumstances, the consequences which a given action may entail". ECHR, Case Maestri v. Italy, Judgment of 17 February 2004, para. 30. Asimismo, en el caso Malone v. The United Kingdom, el Tribunal señaló que "a norm cannot be regarded as 'law' unless it is formulated with sufficient precision to enable the citizen to regulate his conduct: he must be able – if need be with appropriate advice – to foresee, to a degree that is reasonable in the circumstances, the consequences which a given action may entail". ECHR, Case Malone, supra nota 269, para. 66. Ver también, ECHR, Case Silver and others v. The United Kingdom, Judgment of 25 March 1983, Serie A no. 61, para 88.

"271 "[T]he Court reiterates that a rule is 'foreseeable' if it is formulated with sufficient precision to enable any individual – if need be with appropriate advice – to regulate his conduct". ECHR, Case of Landvreugd v. The Netherlands, Judgment of 4 June 2002, para. 59".

272 "The level of precision required of domestic legislation – which cannot in any case provide for every eventuality – depends to a considerable degree on the content of the instrument in question, the field it is designed to cover and the number and status of those to whom it is addressed". ECHR, Case Hasan and Chaush v. Bulgaria, Judgment of 26 October 2000, para. 84 y Case Maestri, supra nota 270, para. 30.

máximas exigidas para justificar el por qué de la sanción impuesta. Lo importante para que no se incurra en el quebrantamiento del principio de tipicidad es que el ilícito o la infracción se encuentren perfectamente definidos, así como también la sanción. [...] En el caso del artículo 105 de la [LOCGRSNCF] se estipula que la declaratoria de responsabilidad administrativa será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 de la Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados siguiendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento de la Ley [...]; y que el Contralor impondrá la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable en atención a la entidad del ilícito cometido; y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años atendiendo a la gravedad de la irregularidad. Los conceptos jurídicos indeterminados allí expresados ofrecen un margen de apreciación discrecional al órgano de control fiscal para la gradación de la sanción atendiendo a la entidad de la infracción y de sus efectos²⁷³”.

“206. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de previsibilidad y, además, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que el artículo 105 de la LOCGRSNCF permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal (supra párrs. 107 y 108), la Corte concluye en el presente caso se vulneraron los artículos 8.1, 23.1.b y 23.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana”.

Es decir, que en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado colombiano, le asiste la obligación de desplegar en su orden interno medidas legislativas que protejan la protección de las libertades y derechos de los ciudadanos, más cuando en nuestro orden interno, desde el mismo texto constitucional, no está establecida la función de sancionar con inhabilitación a quien ejerce funciones públicas, indistintamente de la forma de vinculación con el Estado, sea de elección popular, mediante contrato de trabajo o a través de la vinculación de acto administrativo reglamentario del vínculo laboral.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a). A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

- b). A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso”.

Con base en nuestro orden constitucional, este artículo de la Convención Americana, es inexistente al no estar estipulado ni desarrollado recurso alguno en los procedimientos judiciales, que eventualmente pudiese atacar la invalidez del acto de inhabilidad, sea por infuncionalidad competencia constitucional del Procurador o de sus agentes o delegados, pues con la salvaguarda de la legalidad de imponer como sanción de inhabilidad, no se ha configurado un recurso judicial apto, que proteja a los afectados por este tipo de sanciones que no guardan relación directa ni con la Constitución Política nuestra y mucho menos con la convención americana de Derechos Humanos, al ser parte de nuestro bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos como tratado en esta materia.

ARTÍCULO 29. NORMAS DE INTERPRETACIÓN. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a). Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- b). Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- c). Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d). Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

El presente artículo convencional, en nuestro criterio jurídico, se ve afectado con el aparte demandado, en el sentido de inaplicar el principio de convencionalidad, al no tener en cuenta el compromiso del Estado colombiano, como Estado Parte de esta convención, al inaplicar precedentes judiciales como el existente en las consideraciones del caso LOPEZ MENDOZA vs VENEZUELA, del 1 de septiembre del 2011, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece claramente que se presenta una violación a las cláusulas convencionales, cuando se suprime el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, como es que los derechos políticos de los ciudadanos, en el derecho de participar y acceder a cargos públicos no puede ser limitado a partir de sanciones de inhabilitación que no sean propias de órganos judiciales propios de la Rama Judicial.



6. PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que se declare la Inconstitucionalidad del aparte demandado del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002.

6. PRACTICA DE PRUEBAS

6.1. Solicito a esta Honorable Corte tener como pruebas las siguientes:

6.1.1. Copia legible de la Ley 734 del 2002.

7. ANEXOS:

7.1. Téngase como tal las aportadas como pruebas.

7.2. Copia de la demanda.

8. NOTIFICACIONES:

8.1. Recibimos notificaciones en la carrera 15 Bis No 39 A – 11 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;


NIXON TORRES CACERINO
C.C No 72.193.712